



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE EL BAGRE
(ANTIOQUIA).**

El Bagre (Ant.), septiembre veintisiete (27) de dos mil veintitrés. (2023)

Proceso:	DECLARATIVO DE LEY 54 DE 1990 (DECLARACION JUDICIAL DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO.).
Demandante:	VITALI MARIA MONTERO CACERES
Demandados:	HEREDEROS DE GIOVANNY DE JESUS PEREZ BORRE. .
Radicado:	05250-31-84-001-2022-00119-00
Interlocutorio:	Nro. 243 de 2023

Procede este Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda que trae al proceso el apoderado de la parte demandante.

De dicha petición se corrió traslado a las partes del proceso tal como lo dispone el artículo 316 numeral 4º del CGP, el cual venció en silencio.

Conforme al artículo 314 del CGP, el demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso, cuando se presente ante el superior por haberse interpuesto por apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. Según el mismo precepto, el desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

De otra parte, es preciso señalar con relación a la imposición de costas, el artículo 316 del CGP señala que será condenado en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez se abstendrá de condenar en costas y perjuicios en los siguientes eventos: 1º) Cuando las partes así lo convengan.

2º) Cuando se trate de desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido, 3º) Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares, y 4º) Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. **Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.** (Negrilla fuera de texto)

Con lo dicho se extrae que: El desistimiento es una forma anormal de terminación del proceso y se condenará en costas a quien desiste, salvo en los eventos que acota el art. 316 numeral 4º, entre ellas, cuando se corre traslado de la petición y no hay oposición de ninguna índole.

Pues bien, en el caso a estudio aún no hay sentencia que fulmine la instancia ya que el proceso apenas está para la audiencia inicial, siendo viable la petición de desistimiento.

Por otro lado, no habrá condenas en costas ya que, de la solicitud de desistimiento se corrió traslado a las partes y no hubo oposición de ninguna índole.

Se ordenará en consecuencia la terminación de este asunto por desistimiento de las pretensiones por parte de quien la ley le permite desistir.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE EL BAGRE – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO de las pretensiones de la demanda que nos ocupa, solicitado por la parte demandante, por ser viable, de acuerdo a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR terminado este proceso por desistimiento de las pretensiones de la demanda.

TERCERO: No hay lugar a imposición de condenas en costas tal como quedo dicho en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto se archivará el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE -

Firmado Por:
Sergio Andres Mejia Henao
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
El Bagre - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ba9bdc5e68b78703465d7ca2cd78c7c1629b071c6c57e5322c6b4b01c07965**

Documento generado en 28/09/2023 07:36:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>